Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejec
Instituto Nacional Electoral el 22 de septiembre de 2016.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario de lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las facultades, obligaciones y los procedimientos del Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de los Comités y Unidades de Transparencia de los Comités Directivos Estatales y, en su caso de los Comités Directivos Municipales, así como de los Órganos y Áreas administrativas del Partido Acción Nacional, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos en posesión del Partido Acción Nacional; así como a manifestar su oposición.

Artículo 3. Además de las definiciones contenidas en los artículos 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Acta:** La relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones del Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional;

II. **Ámbito limitado de excepciones:** El principio que implica que la información con que cuenta el Partido Acción Nacional es primordialmente pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial por disposición normativa;

III. **Clasificación:** El acto por el cual se determina que la información que posee el Partido Acción Nacional es reservada o confidencial;

IV. **Comité:** El Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional, a que se refieren los artículos 43 de la Ley General de Partidos Políticos, como los artículos 16 y 17 de los Estatutos Generales;

V. **Comités Estatales:** Los Comités Estatales de Transparencia y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional;

VI. **Comités Municipales:** Los Comités Municipales de Transparencia y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional; en el caso de que así lo disponga la Ley Local en materia de transparencia o el propio Partido.

VII. **Comisión Permanente:** Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

VIII. **Comisiones Permanentes Estatales:** Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales del Partido Acción Nacional.

IX. **Confirmación:** Es la resolución del Comité, por la que se valida un acto o resolución de un Órgano responsable o Unidad administrativa, respecto de una solicitud de información;

X. **Datos Abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las características de accesibles, integrales, gratuitos, no

discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos, así como de libre uso, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XI. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información personal;

XII. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XIII. **Declaración de inexistencia**: El acto por el cual un Órgano responsable señala que la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos;

XIV. **Derechos ARCO**: El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales en posesión del Partido Acción Nacional.

Además, se entenderá por:

a. Acceso: poner a disposición del titular sus datos personales;
b. Rectificación: corrección que solicita el titular de los datos, por ser inexactos o incompletos;
c. Cancelación: supresión que solicita el titular de los datos, de uno o varios datos personales en el sistema o base de que se trate y

d. Oposición: negativa del titular de los datos personales al tratamiento de los mismos en posesión del Partido Acción Nacional.

XV. **Día:** Día hábil;

XVI. **Dirigentes:** Las personas que laboran de forma remunerada en los Órganos Responsables del Partido Acción Nacional, que tienen un nivel equivalente o similar al que corresponde a Jefe de Departamento o de jerarquía superior de la estructura orgánica del Partido y que tienen responsabilidades de dirección.

XVII. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del Partido Acción Nacional. Los documentos del Partido Acción Nacional podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, entre otros;

XVIII. **Enlace de transparencia:** A nivel nacional, serán las personas que representen a los Órganos Responsables del Partido Acción Nacional.

A nivel estatal y municipal, será la persona designada como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal.

Los enlaces fungirán como conductos entre los Órganos Responsables y los Comités, en el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables en dichas materias, tendrán la obligación de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de los Derechos ARCO, que le sean remitidas por la Unidad de Transparencia Nacional;

XIX. **Estatutos Generales:** Los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional;

XX. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite del Partido Acción Nacional;

XXI. **Funcionarios:** Las personas que laboran de forma remunerada en los Órganos Responsables del Partido Acción Nacional, que tienen nivel de Jefe de Departamento o jerárquico superior, dentro de la estructura orgánica del PAN y que no son dirigentes;

XXII. **INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXIII. **INE:** Instituto Nacional Electoral;

XXIV. **Información clasificada:** todo tipo de información en posesión de los Órganos Responsables o áreas administrativas, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXV. **Invitados:** Los Funcionarios y/o dirigentes del PAN, cuya presencia sea requerida en el Comité;

XXVI. **Ley Federal:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.

XXVII. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.

XXVIII. **Ley de Datos Personales:** Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados o la ley en la materia;

XXIX. **Lineamientos:** Los Lineamientos que expida el Comité para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, de protección de datos personales, en posesión del Partido Acción Nacional y para la tramitación de los recursos de revisión respectivos, según corresponda, así como de los procedimientos internos que en el cumplimiento de la normatividad en materia de

transparencia, acceso a la información y protección de datos personales deba llevar a cabo el Partido Acción Nacional y los demás señalados en el presente Reglamento;

XXX. **Lineamientos Técnicos Generales:** Los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, expedidos por el INAI;

XXXI. **Obligaciones comunes:** Son aquellas que describen la información que el Partido Acción Nacional deberá cumplir, poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en sus Sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, y que se refieren a las señaladas en el artículo 70 de la Ley General;

XXXII. **Obligaciones específicas:** Constituye la información que genera el Partido Acción Nacional como partido político, que deberá cumplir, poner a disposición del público y mantener actualizada en sus sitios de internet, a que se refiere el artículo 76 de la Ley General;

XXXIII. **Obligaciones de transparencia:** Catálogo de información prescrita en el Título Quinto de la Ley General;

XXXIV. **Órganos Responsables:** Órganos y áreas administrativas, nacionales, estatales y municipales del Partido Acción Nacional, señaladas en sus Estatutos Generales y Reglamentos, que en cumplimiento de sus atribuciones generan o puedan tener información y datos personales bajo su resguardo;

XXXV. **Recursos públicos:** Todo tipo de patrimonio, concesión, coinversión, participación financiera, permiso, autorización, asignación, aportación, subsidio, licencia, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, servicio público, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago,

prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, resultados de todo tipo de estudios y proyectos financiados con presupuesto federal, local o municipal, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún recurso de índole público federal, estatal o municipal;

XXXVI. **PAN:** Partido Acción Nacional;

XXXVII. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;

XXXVIII. **Sistema de Gestión y Publicación:** Sistema interno del PAN para llevar a cabo el registro, trámite y seguimiento de las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de los Derechos ARCO, de recursos de revisión, así como la publicación en sitios de internet del Partido y de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XXXIX. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establecido en la Ley General;

XL. **Unidad de Transparencia:** La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del PAN a que se refieren los artículos 45 de la Ley General y 16 y 18 de los Estatutos Generales del PAN;

XLI. **Unidades de Transparencia Estatales:** Las Unidades de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los Comités Directivos Estatales, constituidas conforme a la Ley General, la normatividad Local correspondiente y a lo dispuesto en éste Reglamento;

XLII. **Unidades de Transparencia Municipales:** Las Unidades de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los Comités Directivos Municipales, constituidas, en

su caso, conforme a la normatividad Local correspondiente o el propio Partido;

XLIII. **Versión pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a la información testando las partes o secciones clasificadas.

Artículo 4. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los Órganos Responsables del PAN a nivel nacional, estatal y municipal, de conformidad con las Leyes General, Federal y Estatales correspondientes, así como las normatividades aplicables en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, así como las disposiciones que emanen de ellas.

Artículo 5. En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión del PAN; de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información a que se refiere la Ley General; así como de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales, establecidos en la normatividad aplicable en materia de Protección de Datos Personales.

Artículo 6. Las facultades, obligaciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento para el Comité y la Unidad de Transparencia serán también para los Comités y Unidades de Transparencia Estatales, y en su caso Municipales, quienes además deberán cumplir con la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales a nivel estatal, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo I del Título Segundo del presente Reglamento.

Los Comités y Unidades de Transparencia Estatales y, en su caso Municipales, deberán apegarse a lo establecido en los Lineamientos que en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales expida el Comité a nivel nacional, así como a las políticas que determine la Unidad de Transparencia a nivel nacional, además de lo establecido en la normatividad Estatal aplicable en las materias objeto del presente Reglamento.

Artículo 7. Los titulares de los Órganos Responsables, en la atención de solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de los Derechos ARCO deberán responder las solicitudes que sean de su competencia, en términos de las Leyes General y Federal, así como de las disposiciones aplicables que de éstas deriven, a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y en los Lineamientos que al efecto expida el Comité.

Del mismo modo deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, transparencia proactiva, acceso a la información y protección de datos personales que establezca la normatividad aplicable, para lo cual deberán apegarse a las Políticas del Comité y cumplir con los requerimientos que realice la Unidad de Transparencia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 8. Los órganos rectores en materia de trasparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión del PAN serán, el Comité y la Unidad de Transparencia a nivel nacional.

Artículo 9. A nivel estatal se establecerán los Comités y las Unidades de Transparencia respectivos, para la atención y tramitación de las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de Derechos ARCO y de los recursos respectivos en el ámbito de su competencia, así como para el cumplimiento de las disposiciones aplicables en las materias objeto del presente Reglamento a nivel estatal, los cuales operarán conforme a lo establecido en este Reglamento y la normatividad Estatal aplicable en la materia.

Artículo 10. A nivel municipal se podrán establecer la creación de Comités y Unidades Municipales, según lo defina la Ley Local correspondiente, siempre que así lo apruebe el Comité y se cumplan los requisitos establecidos en los Lineamientos que al efecto expida el Comité.

Capítulo II
Del Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales

Artículo 11. El Comité es el Órgano responsable de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública en posesión del PAN, así como de supervisar el registro y desahogo de las solicitudes de acceso a la información y garantizar los

mecanismos para la protección de los datos personales a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la normatividad aplicable.

El Comité es la autoridad máxima en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en el PAN, y tiene la función de coordinar y supervisar las acciones del PAN en dichas materias a nivel nacional y en su caso a nivel estatal y municipal.

Está facultado para emitir criterios orientadores para unificar las políticas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, las cuales deberán publicarse en la Página de Internet del PAN y en el Sistema de Gestión y Publicación del Partido, máximo en los diez días hábiles posteriores a su aprobación, así como formular observaciones y recomendaciones a los Órganos Responsables del PAN, los Comités Estatales y Municipales para la realización de las acciones, que en el ámbito de su competencia sean necesarias.

Artículo 12. El Comité estará integrado por:

I. El Presidente, que será el titular de la Coordinación General Jurídica del PAN, con derecho a voz y voto;

II. Cuatro Vocales propietarios del PAN, que serán los titularles de las siguientes áreas: la Tesorería Nacional, la Secretaría de Comunicación, la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno y la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, con derecho a voz y voto, y

El Titular de la Unidad de Transparencia, quien únicamente tendrá derecho a voz y fungirá como Secretario Técnico.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional llevará a cabo los nombramientos del Presidente y los Vocales Propietarios.

Artículo 13. A las sesiones del Comité podrá invitarse, previa convocatoria del Secretario Técnico, a los Funcionarios y Dirigentes del PAN que se requieran, así como a los Enlaces de Transparencia de los Órganos Responsables del PAN, cuando se trate de asuntos relacionados con información de su competencia, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Los invitados deberán asistir a las sesiones que sean convocados y en caso de imposibilidad deberán designar a un suplente con jerarquía inmediato inferior al que ostenten para que los represente.

Artículo 14. El Comité de Transparencia se reunirá por lo menos dos veces al mes y las veces que estime necesarias, conforme lo acuerden sus integrantes.

Artículo 15. Los integrantes del Comité deberán designar a sus respectivos Suplentes, quienes en caso de ausencia los representarán en las sesiones.
Los suplentes deberán tener la jerarquía inmediata inferior de su representado, asumirán su responsabilidad y no podrán ser subordinados de algún otro miembro del Comité.

Artículo 16. El Comité tendrá las siguientes facultades:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y del ejercicio de los Derechos ARCO;
II. Expedir los Lineamientos a que se refiere el artículo 3 fracción XXIX del presente Reglamento y establecer Manuales que permitan hacer eficientes los procedimientos de solicitudes de acceso a la información, el ejercicio de los Derechos ARCO;
III. Expedir sus Reglas de Operación;

IV. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de los Órganos Responsables del PAN, así como en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los Derechos ARCO;

V. Ordenar, en su caso, a los Órganos Responsables competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

VI. Establecer, instruir, coordinar y supervisar, políticas, acciones y lineamientos para facilitar la obtención de información y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de Derechos ARCO;

VII. Recabar y enviar al INAI, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del Informe Anual, a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General;

VIII. Diseñar e implementar los Planes de Capacitación Continua en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para los Órganos Responsables, Funcionarios y Dirigentes del PAN e integrantes del propio Comité y de la Unidad de Transparencia en conjunto y según los programas de capacitación del INAI;

IX. Solicitar, a través de la Unidad de Transparencia, a los Órganos Responsables del PAN la información que posean para satisfacer las solicitudes de acceso a la información que se formulen al PAN; así como para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO;

X. Mantener actualizados, a través de la Unidad de Transparencia, sus Sistemas de Archivos y Gestión Documental, así como las Bases de Datos

Personales, conforme a la normatividad aplicable, en coordinación en lo que corresponda con el Registro Nacional de Militantes;

XI. Implementar mecanismos tecnológicos para facilitar el manejo de la información del PAN;

XII. Diseñar e implementar políticas y dar seguimiento a las obligaciones del Partido en materia de transparencia y acceso a la información, incluyendo los sitios de internet, y de ser el caso en el Sistema de Gestión y Publicación del PAN;

XIII. Establecer las medidas de seguridad y los mecanismos para la protección de los datos personales, incluyendo su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la legislación aplicable;

XIV. Supervisar, en coordinación con los Órganos Responsables, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

XV. Garantizar la protección y resguardo de la información clasificada como reservada o confidencial;

XVI. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la normatividad en materia de Protección de Datos Personales;

XVII. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en el PAN;

XVIII. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INAI;

XIX. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiera la normatividad correspondiente; y

XX. Notificar a la Secretaría General del PAN de alguna presunta irregularidad en el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que realicen los Funcionarios, Dirigentes y personal de los Órganos Responsables, particularmente en casos relacionados con la Declaración de inexistencia;

XXI. Las demás que resulten para el cumplimiento de la normatividad aplicable o que establezca el presente Reglamento.

Artículo 17. El PAN, a través del Comité presentará ante el INAI el Informe Anual del PAN, con base en la información con que cuente y los datos que le proporcionen los Órganos Responsables del Instituto, en caso de que la autoridad así lo requiera.

Capítulo III
Del Funcionamiento del Comité

Artículo 18. El Comité deberá informar de manera inmediata a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, los cambios que se susciten en los nombramientos de Presidente e integrantes del Comité.

Artículo 19. Corresponde al Presidente del Comité:

I. Presidir las sesiones y participar en sus debates;
II. Poner a consideración de los integrantes El Orden del Día de las sesiones;
III. Proponer la participación de diversos Órganos Responsables que se consideren necesarios para asesorar o apoyar al Comité;
IV. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fuesen necesarios;
V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;
VI. Someter a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Comité;
VII. Proponer al Comité las Reglas de Operación que establezcan su normatividad interna, así como los Lineamientos y los procedimientos de acceso a la información y ejercicio de Derechos ARCO.

VIII. Aplicar el presente Reglamento, así como los Lineamientos y demás normatividad que otorgue facultades del Comité;

IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Comité;

X. Emitir sus Reglas de Operación;

XI. Mantener informado al Presidente del PAN de los acuerdos tomados en las sesiones, así como de las acciones y procedimientos a seguir;

XII. Las demás necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento, de los Lineamientos que expida y demás normatividad aplicable.

Artículo 20. Corresponde al Secretario Técnico del Comité:

I. Preparar el Orden del Día, los proyectos y demás documentos a discutir durante las sesiones y someterlos a la consideración del Presidente del Comité;

II. Elaborar las convocatorias a las sesiones y, a petición del Presidente, remitirlas a los integrantes;

III. Ordenar se circulen los documentos de la sesión, entre los integrantes del Comité, en los plazos a que se refiere el presente Reglamento, atendiendo al tipo de sesión de que se trate;

IV. Llevar el registro de asistencia de los integrantes del Comité, verificar la existencia de quórum y llevar el escrutinio de las votaciones, registrarlas y dar a conocer el resultado de las mismas;

V. Levantar el Acta de la Sesión y someterla a la aprobación de los integrantes del Comité, tomando en cuenta sus observaciones, en la cual deberán asentarse los acuerdos y resoluciones del Comité, compromisos, responsables de su ejecución y fechas de cumplimiento;

VI. Enviar a los miembros del Comité el Acta de la Sesión para su aprobación, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la sesión;

VII. Dar cuenta con los escritos presentados al Comité;

VIII. Realizar las notificaciones correspondientes a los solicitantes, una vez que el Comité haya aprobado las resoluciones, en un plazo que no exceda de los cinco días siguientes al de su aprobación. En ningún caso la notificación se llevará a cabo fuera de los términos establecidos en las Leyes General, Federal o de Protección de Datos Personales para los procedimientos relativos a las solicitudes de acceso a la información, ejercicio de Derechos ARCO y recursos de revisión;

IX. Para la notificación de la resolución al solicitante, bastará con que la misma cuente con la firma del Secretario Técnico;

X. Dar seguimiento e informar al Comité sobre el cumplimiento a los acuerdos y resoluciones emitidos;

XI. Llevar el archivo del Comité, con la documentación y actas que se generen como resultado de las actividades del Comité y llevar un registro de las Actas, acuerdos y resoluciones aprobados;

XII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente o por el propio Comité.

Artículo 21. El Comité establecerá al interior del PAN un Sistema de Archivo, el cual deberá apegarse a la normatividad aplicable en la materia y funcionará conforme a los Lineamientos que expidan el propio Comité y las normatividades correspondientes.

Artículo 22. Corresponde a los miembros del Comité:

I. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Comité, manifestando sus opiniones respecto de los asuntos planteados, proponer soluciones y aportar información adicional para el desahogo de los asuntos;

II. Solicitar al Presidente del Comité la inclusión de asuntos en el Orden del Día;

III. Poner a consideración del Presidente del Comité los proyectos de acuerdos, resoluciones, informes y cualquier asunto que estimen pertinente, acompañados de la información y documentación necesaria;

IV. Proponer la asistencia de servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a las sesiones del Comité;

V. Realizar las actividades necesarias para cumplir con los acuerdos y resoluciones del Comité;

VI. Firmar las listas de asistencia y Actas de las sesiones;

VII. Desarrollar las actividades que les correspondan en materia de transparencia, de acceso a la información y de protección de datos personales, de conformidad con las Leyes General, Federal y de Protección de Datos Personales, y

VIII. Designar a sus respectivos suplentes que los representarán en las sesiones, quienes asumirán las responsabilidades de sus representados y deberán contar con nivel inmediato inferior al de los miembros titulares.

Artículo 23. Corresponde a los Invitados del Comité:

I. Asistir a las sesiones del Comité a las que fueron convocados, aportando sus puntos de vista sobre los asuntos planteados, proponer soluciones y aportar información adicional para el desahogo de los asuntos propuestos en las sesiones;

II. Aportar las opiniones técnicas especializadas que les solicite el Comité;

III. Proponer al Comité asuntos que deban tratarse, acompañados de la información y documentación necesaria;

IV. Participar con voz pero sin voto en la adopción de acuerdos y resoluciones y

V. Firmar las listas de asistencia de las sesiones en las que participe.

Capítulo IV
De las Sesiones del Comité

Artículo 24. Las sesiones del Comité de Transparencia podrán ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias aquellas sesiones que, de conformidad con este Reglamento, deban celebrarse dos veces al mes y extraordinarias cuando así se requiera o porque deban someterse asuntos cuyo desahogo no pueda esperar a la sesión ordinaria.

Para que se instale y funcione válidamente el Comité, se requerirá la presencia de la mayoría de los miembros que lo integran.

Artículo 25. Para la celebración de las sesiones del Comité, el Presidente convocará, por conducto del Secretario Técnico, a sus integrantes, conforme a los siguientes plazos:

I. Para las sesiones ordinarias, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión, y
II. Para las sesiones extraordinarias, por lo menos con un día de anticipación.

Artículo 26. La convocatoria a sesión deberá contener el Orden del Día, la fecha, hora y lugar de la sesión, así como la mención de ser ordinaria o extraordinaria. Deberá acompañarse de los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en la misma.

Artículo 27. Los acuerdos y las resoluciones del Comité se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 28. Los acuerdos tomados en el seno del Comité serán obligatorios para sus integrantes, para la Unidad de Transparencia y para los Órganos Responsables.

Artículo 29. Los acuerdos, resoluciones, criterios y determinaciones que, en lo general, adopte el Comité deberán ser publicados, por conducto de la Unidad de

Transparencia, en los sitios de internet, así como en el Sistema de Gestión y Publicación del Partido.

Artículo 30. Las notificaciones se realizarán en términos de lo señalado en las Reglas de Operación que emita el Comité.

Artículo 31. De cada sesión se elaborará un Acta que deberá contener los acuerdos tomados, los cuales formarán parte del Informe anual que se presenta ante el INAI, a que se refieren los artículos 41 y 24 de las Leyes General y Federal, respectivamente.

Capítulo V
De la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 32. La Unidad de Transparencia es el Órgano encargado de la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el PAN, así como de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de los Derechos ARCO a nivel Nacional, que en su caso, será auxiliada por los Comités y Unidades de Transparencia Estatales. Estará adscrita a la Presidencia del PAN, y su Titular fungirá como Secretario Técnico del Comité, en el que participará con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 33. El titular de la Unidad de Transparencia será nombrado por el Presidente Nacional del Partido.

Artículo 34. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes facultades:

I. Auxiliar al Comité en sus funciones;
II. Recabar y difundir la información a que se refieren las Leyes General y Federal y propiciar que los Órganos Responsables la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los Derechos ARCO, así como la tramitación de los recursos de revisión respectivos;
IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los Derechos ARCO y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
V. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y para las del ejercicio de los Derechos ARCO;
VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
VII. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los Derechos ARCO, conforme a la normatividad aplicable;
VIII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales;
IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva de tal forma que genere valor y conocimiento, procurando su accesibilidad, evaluación y seguimiento en el PAN;
XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del PAN;

XII. Realizar las acciones necesarias de conformidad con la normatividad aplicable, en caso de que exista una vulneración a la seguridad de los Sistemas de Datos Personales; así como por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad correspondiente;

XIII. Realizar evaluaciones de impacto a la protección de datos personales, cuando se realicen proyectos que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de los mismos, con el fin de identificar y mitigar riesgos que puedan comprometer los principios, deberes y derechos de los titulares;

XIV. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

XV. Asesorar a los Órganos Responsables en materia de protección de datos personales;

XVI. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

XVII. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

XVIII. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO;

XIX. Desarrollar o adoptar esquemas de mejores prácticas, con el objeto de elevar el nivel de servicio en la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales, así como facilitar el ejercicio de los Derechos ARCO por parte de los titulares; complementar las disposiciones previstas en la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y demostrar ante la autoridad correspondiente el cumplimiento de la misma;

XX. Presentar un Informe trimestral al Presidente del PAN, que detalle el número y contenido de las solicitudes de información, de ejercicio de los Derechos ARCO y de los recursos de revisión y demás correspondientes que se presenten durante ese periodo;

XXI. Hacer del conocimiento del Comité la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los Estatutos Generales, el presente Reglamento y los Lineamientos;

XXII. Las demás que le instruya el Comité, y

XXIII. Las demás que señale la legislación aplicable, el presente Reglamento y los Lineamientos.

Artículo 35. La Unidad de Transparencia podrá contar con un Coordinador de Protección de Datos Personales, designado por el Presidente del Comité, que llevará a cabo las atribuciones a que se refiere la normatividad aplicable en la materia.

Capítulo VI
De los Comités Estatales de Transparencia y Protección de Datos Personales

Artículo 36. De los órganos del PAN a nivel estatal y, únicamente respecto de su ámbito de competencia, los Comités Estatales serán la autoridad máxima en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, sin perjuicio de las facultades de coordinación y vigilancia que sobre ellos posee el Comité.

Artículo 37. Los Comités Estatales podrán emitir criterios para unificar las políticas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en el Estado de que se trate, con respecto a la normatividad

Local correspondiente, las cuales deberán apegarse al presente Reglamento y a los Lineamientos, políticas y criterios del Comité y en ningún momento podrán contravenirlos.

Asimismo, estarán facultados para formular observaciones y recomendaciones a los Órganos Responsables del PAN en el Estado de que se trate y para la realización de las acciones que en el ámbito de su competencia sean necesarias para cumplir con la Normatividad aplicable en la materia.

Los Comités Estatales servirán como Órganos Rectores para los Comités Municipales y sus respectivas unidades de transparencia, realizando las funciones que se indican en la normatividad Local correspondiente y/o el Comité de Transparencia a nivel Nacional.

Artículo 38. Los Comités Estatales se integrarán por el número impar de integrantes que designe la Comisión Permanente Estatal o bien, conforme lo señale la Ley Local correspondiente, los cuales deberán corresponder a los equivalentes del Comité, de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento:

I. El Presidente, será el equivalente al titular de la Coordinación General Jurídica del PAN en el Estado correspondiente, con derecho a voz y voto;
II. El número par de Vocales propietarios del Comité Directivo Estatal del PAN, que serán los equivalentes a los titularles de las siguientes áreas en el orden de prelación establecido: la Tesorería Nacional, la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, la Secretaría de Comunicación y, en su caso, la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, con derecho a voz y voto, y

El Titular de la Unidad de Transparencia estatal, únicamente tendrá derecho a voz y fungirá como Secretario Técnico.

Artículo 39. Los Comités Estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán las siguientes facultades:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y para el ejercicio de los Derechos ARCO en el Comité Directivo Estatal de que se trate;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de los Órganos Responsables del PAN a nivel estatal, así como en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los Derechos ARCO;

III. Ordenar, en su caso, a los Órganos Responsables competentes a nivel estatal y municipal que generen la información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones conforme a la normatividad correspondiente, que deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Cumplir con los Lineamientos que expida el Comité a nivel nacional.

V. Establecer, instruir, coordinar y supervisar, políticas y acciones para facilitar la obtención de información y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de Derechos ARCO a nivel estatal y municipal conforme a la normatividad correspondiente;

VI. Recabar y enviar a los organismos garantes locales, los informes que le requieran;

VII. Diseñar e implementar los Planes de Capacitación Continua en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para los Funcionarios y Dirigentes del Comité Directivo Estatal y sus Comités Directivos Municipales, así como de los integrantes de la Unidad de Transparencia a nivel estatal y municipal, los cuales deberán apegarse a la Ley Local correspondiente y a lo establecido por el Comité a nivel nacional ;

VIII. Solicitar, a través de la Unidad de Transparencia, a los Órganos Responsables del PAN a nivel estatal y municipal, la información que posean para satisfacer las solicitudes de acceso a la información que se formulen al Comité Directivo Estatal; así como para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, respecto a la Ley Local correspondiente, como a lo establecido por el Comité a nivel nacional;

IX. Mantener actualizados, a través de la Unidad de Transparencia Estatal, sus Sistemas de Archivos y Gestión Documental, así como las Bases de Datos Personales de todo el Estado, conforme a las normatividades aplicables en coordinación con las áreas correspondientes;

X. Implementar mecanismos tecnológicos para facilitar el manejo de la información del Comité Directivo Estatal del PAN conforme la Ley Local correspondiente y a lo establecido por el Comité a nivel nacional;

XI. Dar seguimiento a las políticas a nivel nacional para cumplir con las obligaciones del Comité Directivo Estatal en materia de transparencia, incluyendo sitios de internet;

XII. Establecer las medidas de seguridad y cumplir con los mecanismos para la protección de los datos personales que determine, en su caso la Ley Local correspondiente y/o el Comité a nivel nacional;

XIII. Supervisar, en coordinación con los Órganos Responsables, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad del Comité Directivo Estatal;

XIV. Garantizar la protección y resguardo de la información clasificada como reservada o confidencial en el Comité Directivo Estatal, conforme en su caso la normatividad Local correspondiente y/o lo definido por el Comité a nivel nacional;

XV. Cumplir con los criterios específicos establecidos por el Comité a nivel nacional para una mejor observancia de las normatividades en materia de Protección de Datos Personales;

XVI. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias, con apego a las establecidas por el Comité a nivel nacional, para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en el Comité Directivo Estatal del PAN;

XVII. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por los órganos garantes;

XVIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiera la normatividad correspondiente;

XIX. Comunicar al Comité a nivel nacional, para que éste a su vez notifique a la Secretaría General del PAN, de alguna presunta irregularidad en el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que realicen los Funcionarios y Dirigentes, así como el personal de los Órganos Responsables a nivel estatal y municipal, particularmente en casos relacionados con la Declaración de inexistencia;

XX. Expedir sus Reglas de Operación, las cuales deberán estar homologadas a las del Comité a nivel nacional y cumplir con el presente Reglamento, los Lineamientos que éste expida y las disposiciones específicas establecidas en la normatividad estatal correspondiente;

XXI. Las demás que establezca el presente Reglamento y los Lineamientos que expida el Comité a nivel nacional, así como la Normatividad estatal correspondiente.

Capítulo VII

De las Unidades de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Estatales

Artículo 40. Las Unidades de Transparencia Estatales son los Órganos encargados de la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de los respectivos Comités Directivos Estatales del PAN y sus correspondientes Comités Directivos Municipales del PAN que, según lo defina la propia Ley Local, contarán con sus propias Unidades de Transparencia Municipales, mismas que recibirán y darán trámite a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de los Derechos ARCO. Estarán adscritas al Comité Directivo Estatal del PAN y su titular fungirá como Secretario Técnico del Comité Estatal para el caso de las Unidades Estatales, y Enlace de transparencia de la Unidad Estatal, para el caso de las Municipales.

Las Unidades de Transparencia Estatal contaran con Enlaces de transparencia en los Órganos Responsables del Comité Directivo Estatal, como en su caso, en los Comités Directivos Municipales.

Artículo 41. El titular de la Unidad de Transparencia Estatal y en su caso Municipal, será nombrado por el Presidente Estatal del PAN.

Artículo 42. Las Unidades de Transparencia Estatales y según el caso las Unidades de Transparencia Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia tendrán las siguientes facultades:

I. Auxiliar al Comité Estatal en sus funciones;
II. Recabar y difundir la información a que se refieren las Leyes Estatal, Federal y General correspondientes y propiciar que los Órganos Responsables estatales y en su caso municipales, la actualicen periódicamente, conforme a las normatividades aplicables;

III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los Derechos ARCO, así como los recursos de revisión respectivos;

IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los Derechos ARCO y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

V. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y para las del ejercicio de los Derechos ARCO, así como los recursos de revisión respectivos;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité Estatal los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los Derechos ARCO, conforme a la normatividad estatal aplicable, los cuales deberán estar apegados a los establecidos por el Comité a nivel nacional;

VIII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva de tal forma que genere valor y conocimiento, procurando su accesibilidad, evaluación y seguimiento en el Comité Directivo Estatal del PAN, las cuales deberán apegarse a las establecidas a nivel nacional;

XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Comité Directivo Estatal del PAN;

XII. Realizar las acciones necesarias de conformidad con la normatividad aplicable, en caso de que exista una vulneración a la seguridad de los datos personales en el Comité Directivo Estatal y en sus correspondientes

Comités Directivos Municipales; así como por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad correspondiente;

XIII. Realizar evaluaciones de impacto a la protección de datos personales, cuando se realicen proyectos que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de los mismos, con el fin de identificar y mitigar riesgos que puedan comprometer los principios, deberes y derechos de los titulares;

XIV. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

XV. Asesorar a los Órganos Responsables a nivel estatal en materia de protección de datos personales;

XVI. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o a su representante debidamente acreditado;

XVII. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

XVIII. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO;

XIX. Desarrollar o adoptar esquemas de mejores prácticas, con el objeto de elevar el nivel de protección de datos personales, facilitar el ejercicio de los Derechos ARCO por parte de los titulares; complementar las disposiciones previstas en la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y demostrar ante la autoridad correspondiente el cumplimiento de la misma;

XX. Presentar un Informe trimestral al Presidente del Comité Directivo Estatal, que detalle el número y contenido de las solicitudes de información, de ejercicio de los Derechos ARCO y de los recursos de revisión que se presenten durante ese periodo;

XXI. Hacer del conocimiento del Comité Estatal, para que éste a su vez lo haga del conocimiento del Comité a nivel nacional y éste notifique a la Secretaría General del PAN, la probable responsabilidad por el

incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales previstas en los Estatutos Generales, el presente Reglamento, los Lineamientos que expida el Comité y en la normatividad aplicable;

XXII. Las que le instruya el Comité, y

XXIII. Las demás que señale la legislación estatal aplicable, el presente Reglamento y los Lineamientos que expida el Comité a nivel nacional.

Artículo 43. Las Unidades de Transparencia Estatales y en su caso Municipales, deberán adoptar el Sistema de Gestión y Publicación que determine la Unidad de Transparencia a nivel nacional y cumplir con los requerimientos técnicos del mismo, a través del cual la Unidad de Transparencia a nivel nacional, podrá verificar el seguimiento que éstas lleven a cabo respecto de las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos y ARCO, así como la tramitación de los recursos respectivos y conocer el estado en que se encuentran, de conformidad con lo que establezcan los Lineamientos.

Artículo 44. Las Unidades de Transparencia Estatales deberán rendir un informe trimestral a la Unidad de Transparencia a nivel nacional respecto de las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de los Derechos ARCO, tramitación de recursos de revisión, cumplimiento de obligaciones de transparencia y transparencia proactiva con la información que determinen los Lineamientos.

Artículo 45. Las Unidades de Transparencia Estatales y Municipales, en su caso, remitirán la información que les solicite la Unidad de Transparencia a nivel nacional que ésta requiera para la atención de sus solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de Derechos ARCO, así como para la tramitación del recurso de revisión correspondiente, sin perjuicio de la atención y trámite que

corresponda a las Unidades de Transparencia Estatales y Municipales, en su caso, respecto de los asuntos de su competencia.

TÍTULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Capítulo Único

Artículo 46. El PAN, a través de la Unidad de Transparencia, deberá poner a disposición del público, en sus Sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, sin que medie solicitud de parte, la siguiente información, que se refiere a las Obligaciones Comunes:

I. El marco normativo aplicable, el cual deberá incluir leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, lineamientos y documentos básicos del PAN, entre otros;
II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a sus Funcionarios y Dirigentes, de conformidad con las disposiciones aplicables;
III. Las facultades de cada Órgano Responsable;
IV. Las metas y objetivos de los Órganos Responsables de conformidad con sus programas operativos o similares;
V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deba establecer;
VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
VII. El directorio de todos sus Dirigentes, o de sus Funcionarios quienes por sus funciones:
    a. Brinden atención al público;

b. Manejen o apliquen recursos públicos, o
c. Presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios.

El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos sus Funcionarios y Dirigentes, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada Órgano Responsable;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Dirigentes, o Funcionarios que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;

b) Denominación del programa;

c) Periodo de vigencia;

d) Diseño, objetivos y alcances;

e) Metas físicas;

f) Población beneficiada estimada;

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

h) Requisitos y procedimientos de acceso;

i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;

p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza.

XVII. La información curricular, desde el nivel de funcionarios y Dirigentes hasta su Presidente, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII. El listado de Funcionarios y Dirigentes con sanciones, especificando la causa de la misma y disposición;

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la normatividad aplicable;

XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías a su ejercicio presupuestal de recursos públicos que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a. Cuando se haya realizado invitación (licitación pública o invitación restringida): la convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; los nombres de los

participantes o invitados en el proceso; el nombre del ganador y las razones que lo justifican; el Órgano Responsable solicitante y el Órgano Responsable de su ejecución; las convocatorias e invitaciones emitidas; los dictámenes y fallo de adjudicación; el contrato y, en su caso, los anexos; los mecanismos de vigilancia y supervisión; la partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; origen de los recursos especificando si son federales o estatales, así como su tipo de fondo; los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; el convenio de terminación y el finiquito.

b. En caso de que no se haya realizado proceso de invitación (adjudicación directa): la propuesta del participante; motivos aplicados para llevarla a cabo y fundamentos legales; la autorización correspondiente; en su caso, las cotizaciones consideradas, especificando nombres de los proveedores y montos; el nombre de la persona física o moral contratada; el Órgano Responsable solicitante y el Órgano Responsable de su ejecución; el número, fecha, monto del contrato y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; los mecanismos de vigilancia y supervisión; los informes de avances; el convenio de terminación y el finiquito.

XXIX. Los informes que por disposición legal genere;

XXX. Las estadísticas que genere en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

XXXIII. Los convenios de coordinación y de concertación con los sectores social y privado;

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXIX. Las Actas y resoluciones de los Comités;

XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan a programas financiados con Recursos públicos;

XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;

XLII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLIII. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLIV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLV. Las Actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos de los organismos garantes, a que se refiere el artículo 47 de la Ley General;

XLVI. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

XLVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

XLVIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Las Obligaciones Comunes a que se refiere el presente artículo, deberán cumplir con los ordenamientos que en su momento sean expedidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en caso de existir criterios de aplicabilidad que modifiquen la obligación de publicar lo anterior, el PAN se apegará a dichos razonamientos.

Artículo 47. Además de lo señalado en el artículo anterior, el PAN a través de la Unidad de Transparencia, deberá poner a disposición del público, en sus Sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, sin que medie solicitud de parte, la siguiente información, respecto de las Obligaciones Específicas, a que se refiere el artículo 76 de la Ley General:

I. El padrón de Militantes, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

II. Los acuerdos y resoluciones de sus órganos de dirección;

III. Los convenios de participación entre el PAN y organizaciones de la sociedad civil;

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

V. Las minutas de sus sesiones;

VI. Los responsables de los órganos de finanzas del PAN;

VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares al PAN;

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XI. El acta de la asamblea constitutiva;

XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, de la Ciudad de México y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del PAN, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

XVIII. El currículo de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a la normatividad interna;

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIII. Las resoluciones dictadas por sus órganos de control;

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y de la Ciudad de México, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico del PAN, así como los montos destinados para tal efecto, y

XXX. Las resoluciones del INE respecto de los informes de ingresos y gastos.

Las obligaciones específicas a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los Lineamientos Técnico Generales expedidos por el INAI.

Artículo 48. La Unidad de Transparencia deberá publicar la información correspondiente a las Obligaciones Comunes y Específicas a que se refiere el presente Reglamento, en su página de internet, en la Plataforma Nacional. En la publicación y actualización de la información deberá cumplir con los Lineamientos técnicos, formatos y criterios que emita el Sistema Nacional.

Artículo 49. Adicionalmente de las Obligaciones Comunes y Específicas a que se refiere el presente título, la Unidad de Transparencia del PAN, también deberá publicar en el apartado de transparencia de su página de internet, la información

que en materia de fiscalización debe ser pública, según el Reglamento de Fiscalización del INE y sus correspondientes. En la publicación deberá hacerse la referencia de que se trata de la materia de fiscalización ordenada por el INE.

Artículo 50. Los titulares de los Órganos Responsables, a través de los Enlaces de transparencia, deberán recopilar, gestionar y someter a la consideración de la Unidad de Transparencia, la información a disposición del público que deba publicarse en la página de internet y la Plataforma Nacional, la cual deberá contar con perspectiva de género y discapacidad, cuando corresponda a su naturaleza, la cual deberá mantener actualizada.

La actualización la llevará a cabo a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado y deberá remitirla a la Unidad de Transparencia.

Artículo 51. La Unidad de Transparencia deberá actualizar trimestralmente la información correspondiente a las Obligaciones de Transparencia a que se refiere el presente Reglamento, en la página de internet y en la Plataforma Nacional, salvo que en la Ley General u otra disposición normativa se establezca un plazo distinto.

Asimismo, deberá cumplir con los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

Artículo 52. Para llevar a cabo la actualización de la información a que se refiere el artículo anterior, a nivel interno, la Unidad de Transparencia de así desearlo utilizará el Sistema de Gestión y Publicación con el que cuente, y podrá establecer los mecanismos para que los Órganos Responsables ingresen su información.

Artículo 53. La Unidad de Transparencia contará con una Página de transparencia o sitio de internet en conjunto con un Sistema de Gestión y

Publicación. Los Lineamientos que expida el Comité contendrán las disposiciones generales de dicho Sistema y las obligaciones que respecto del mismo deberán cumplir los Órganos Responsables, la Unidad de Transparencia y las Unidades de Transparencia Estatales y en su caso las Municipales.

Artículo 54. El Comité emitirá Políticas de Transparencia Proactiva que deberán cumplir con la normatividad aplicable en la materia, a través de los cuales se establecerá la forma en que la Unidad de Transparencia publicará la información del PAN adicional a las Obligaciones Comunes y Específicas.
Los Órganos Responsables deberán cumplir con dichas políticas en el manejo de su información, en medios electrónicos y en el Sistema de Gestión y Publicación.

TÍTULO CUARTO
DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

Capítulo I
Del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información

Artículo 55. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, sin importar el nombre, edad, sexo, condición social, nacionalidad o lugar desde donde hace la petición, podrá presentar una solicitud de acceso a la información pública, competencia del PAN. Para hacerlo no requiere explicar las razones de su interés en la información ni el uso que le dará.

Artículo 56. La Unidad de Transparencia, una vez verificado que la solicitud de acceso a la información cuenta con los requisitos necesarios para su atención, el

procedimiento se desahogará conforme a lo establecido en las leyes General, Federal y las Estatales correspondientes en la materia.

Los Lineamientos que expida el Comité establecerán el procedimiento interno conforme al cual se tramitarán dichas solicitudes.

Artículo 57. En contra de la negativa de acceso a la información procede el recurso de revisión.

La Unidad de Transparencia y las Unidades de Transparencia Estatales o Municipales, en su caso, deberá remitir el recurso de revisión al INAI, o bien, a su similar a nivel estatal, respectivamente, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Capítulo II
Del ejercicio de los Derechos ARCO

Artículo 58. El PAN es responsable de los datos personales que posee. Sus Órganos Responsables deberán protegerlos, en términos de la normatividad aplicable en la materia, para lo cual adoptarán las medidas necesarias que garanticen su seguridad.

Artículo 59. Los Órganos Responsables que posean datos personales no podrán difundirlos ni transmitirlos sin el consentimiento expreso de sus titulares, sin perjuicio de los que sean parte de las Obligaciones Comunes o Específicas del PAN o que formen parte de los informes que deba rendir conforme a la normatividad electoral y de fiscalización aplicable en la materia.

Artículo 60. Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los Derechos ARCO. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni

impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.

Artículo 61. Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales en posesión del PAN, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación de la identidad y personalidad con la que actúen, así como al ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia.

Artículo 62. En el ejercicio de los Derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actué el representante, conforme a los Lineamientos que expida el Comité.

Artículo 63. Los Funcionarios, Dirigentes, personal administrativo del PAN y militantes podrán acceder a sus datos personales en posesión de los Órganos Responsables del PAN y, en su caso, solicitar su corrección, oposición y cancelación conforme al procedimiento y plazos que establezcan los Lineamientos que expida el Comité.

Artículo 64. La Unidad de Transparencia, una vez verificado que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO cuenta con los requisitos necesarios para su atención, el procedimiento se desahogará conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.
Los Lineamientos que expida el Comité, establecerán el procedimiento interno conforme al cual se tramitarán dichas solicitudes.

Artículo 65. En contra de las negativas de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales procede el recurso de revisión. Asimismo procede este recurso cuando se niegue el ejercicio de estos derechos a los titulares de dichos datos o a sus representantes.

Artículo 66. Los Órganos Responsables, en todo momento deberán garantizar la confidencialidad de los Datos Personales Sensibles y establecer medidas de seguridad para su protección.

Capítulo III
Del Recurso de Revisión

Artículo 67. El solicitante podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia, Unidad de Transparencia Estatal, Municipal, o en su defecto ante el INAI, o su similar estatal, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta de la solicitud de acceso a la información o de ejercicio de los Derechos ARCO, así como del vencimiento del plazo para su notificación.

La Unidad de Transparencia, Unidad de Transparencia Estatal, o en su caso, Municipal, deberá remitir el recurso de revisión al INAI o su similar estatal, respectivamente, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 68. El recurso de revisión respecto de solicitudes de acceso a la información procederá en los supuestos establecidos en las Leyes General, Federal y de los Estados en materia de transparencia y acceso a la información.
Respecto del ejercicio de Derechos ARCO procederá en los supuestos establecidos en la normatividad aplicable.
Los lineamientos que expida el Comité establecerán los procedimientos conforme a los cuales se tramitarán dichos recursos.

Artículo 69. Las resoluciones del INAI y los demás órganos garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para el PAN.

TÍTULO QUINTO
SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 70. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales previstas en la normatividad aplicable, así como en los Estatutos Generales, el presente Reglamento y los Lineamientos que expida el Comité, serán sancionadas al interior del PAN por el órgano partidista competente, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Sanciones respectivo.

Las sanciones al interior del PAN se impondrán con independencia de las sanciones que en su caso procedan en el orden civil, penal, administrativo o electoral por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 71. Las sanciones que se podrán aplicar son:

I. Amonestación;
II. Privación del cargo o comisión partidista;
III. Cancelación de precandidatura o candidatura;
IV. Suspensión de derechos partidistas hasta por tres años;
V. Suspensión provisional de los derechos de miembro activo hasta por un año;
VI. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del PAN hasta por doce años; y
VII. Expulsión.

Artículo 72. Son causas de sanción, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las Obligaciones de transparencia;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley General;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia del PAN y de sus Funcionarios o empleados o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley General;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el PAN deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley General. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en el presente Reglamento, emitidos por el INAI u Organismos garantes, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el INAI o los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 73. Las sanciones impuestas por el INAI u organismos garantes al PAN, a personal administrativo o a sus Funcionarios o Dirigentes no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su registro en el Instituto Nacional Electoral**.**